

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/06/2007/III

**PROMOVENTE: -----
----**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ.**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES.**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil siete.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/06/2007/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; en relación a la solicitud de información de veinte de septiembre de dos mil siete; y

R E S U L T A N D O

I. El quince de octubre de dos mil siete -----, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante escrito constante de una foja y cuatro anexos; en el ocurso manifiesta que la respuesta a la solicitud de información, que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, le dio a conocer el once de octubre de dos mil siete es incompleta, oscura y limitada.

II. En el oficio original D.G./939/2007 ofrecido como prueba por el promovente, se aprecia que el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, remite a -----, el archivo histórico de la cuenta número 605 a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez, relativa al domicilio ubicado en Antonio María de Rivera número quince, Zona centro de esta ciudad, correspondiente a los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, en los cuales se refleja el consumo generado en cada período. En dicho oficio, el Director General informa que de manera mensual entregaron al promovente los recibos respectivos, mismos que, dice indican con toda oportunidad los metros cúbicos consumidos.

III. El quince de octubre de dos mil siete, -----, presentó ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, un nuevo escrito en el que agradece la atención que se sirvió dar a la solicitud de veinte de septiembre de dos mil siete, pero manifiesta que la respuesta fue formulada de manera incompleta, oscura y limitada; por lo cual formula una nueva solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, cuyo acuse de recibo obra a fojas 2 a la 7 del expediente.

IV. El dieciséis de octubre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de diecisiete de octubre del año en curso, se ordenó requerir al promovente para que exhibiera el acuse de recibo del escrito presentado ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el veinte de septiembre del año en curso, con sello de recibido en original; así como señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con los elementos aportados, y se tendría por señalado como su domicilio el indicado en el expediente IVAI-REV/03/2007/III; y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente en cita, se ordenó notificar al promovente que el escrito de quince de octubre por el cual pone en conocimiento de este Instituto la respuesta que le otorga el sujeto obligado a la solicitud de información formulada, así como lo anexos exhibidos, se tramitaría por cuerda separada; dicho proveído fue notificado al ocursoante el dieciocho del mes y año citado.

VI. El veintiséis de octubre de dos mil siete, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a)** Tener por presentado a ----- con su escrito de dieciséis de octubre de dos mil siete, **y** un anexo acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete del mes y año citado; **b)** Hacer efectivos al promovente los apercibimientos contenidos en el auto de diecisiete de octubre de dos mil siete y descritos en el resultando anterior; **c)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----- en contra de la Comisión municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; **d)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; **e)** Notificar al sujeto obligado la interposición del recurso, anexando copia del escrito del promovente y de los anexos presentados, requiriéndolo para que en un término de tres días exhiba el original de la solicitud de información formulada por ----- y acusada de recibido el veinte de septiembre de dos mil siete y manifestara si sobre el acto que recurre el promovente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del poder judicial del estado o federales; y, **f)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del siete de noviembre del año en curso.

VII. El seis de noviembre de dos mil siete, se dictó proveído en el que se acordó: **a)** Tener por presentado a Ricardo Méndez de la Luz y Leoncio Morales Méndez, en su carácter de Integrantes de la Unidad de Acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,

Veracruz, y como representante común al segundo de los mencionados; **b)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado respecto del recurso de revisión interpuesto; **c)** Por admitidas las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; **d)** Dejar a vista del promovente por un término de tres días, las pruebas documentales ofrecidas por la unidad de acceso del sujeto obligado, con las que proporciona diversa información de la solicitada; **e)** El auto dictado fue notificado por comparecencia al promovente en la celebración de la audiencia de alegatos el día siete de noviembre de dos mil siete y al sujeto obligado por oficio en la misma fecha.

VIII. El día siete de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, en la cual la unidad de acceso del sujeto obligado presentó sus alegatos por escrito y el promovente de viva voz expuso sus manifestaciones, y en ese acto se dejó a vista del promovente por un término de tres días hábiles las pruebas documentales aportadas por la unidad de acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

IX. El doce de noviembre de dos mil siete, la Consejera Rafaela López Salas, dictó dos proveídos, en el primero se ordenó tener por presentado a -----, con su escrito de nueve de noviembre de dos mil siete, mediante el que desahoga la vista que se le diera con la pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; y en el segundo, se ordenó agregar a los autos la documental exhibida por el promovente consistente en fotocopia del acuse de recibo del escrito presentado por ante la unidad jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, describe el acto que recurre, el sujeto obligado que lo emite, la fecha en que se notificó el acto que se recurre, la exposición de los agravios que le causa, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes y contiene el nombre y firma del recurrente; respecto al requisito previsto en la fracción I del artículo 65 de la Ley 848,

consistente en el domicilio para recibir notificaciones, toda vez que el promovente omitió señalar dicho domicilio, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil siete, se hizo efectivo el apercibimiento de tener como su domicilio, el señalado en el expediente IVAI-REV/03/2007/III, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;

III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del periodo de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;

IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo transcrito se observa, que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, -----, presentó su recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el quince de octubre de dos mil siete, según consta en el sello de recibido por la Oficialía de Partes, mismo que aparece estampado en su ocurso; en el que argumenta entre otras cosas, que la respuesta de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, otorgada mediante oficio D.G./939/2007 de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, es incompleta, oscura y limitada, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, y se cumple con el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque de la documental pública ofrecida como prueba por el recurrente, consistente en el oficio original D.G./939/2007 de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, signado por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que obra a foja 10 de autos, se advierte que el acto que recurre el promovente se suscitó el día veinticuatro de septiembre de dos mil siete; documental que en términos de lo preceptuado en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, tiene pleno valor probatorio.

En ese sentido, este Consejo General toma como fecha de notificación la que aparece estampada en el oficio de referencia y que el promovente ofreció como prueba, sin que sea óbice que el sujeto obligado manifieste que la respuesta fue notificada al promovente el día dos de octubre de dos mil siete, porque la fotocopia simple del oficio D.G./939/2007 que exhibe y que obra a foja 45 de autos, en la que aparece estampada una fecha de recibido y una firma, a juicio de este Consejo General no constituye un medio probatorio fehaciente para generar la convicción de que la notificación se efectuó en fecha distinta al veinticuatro de septiembre; cabe señalar, además que de tomar esta última fecha en nada afectaría los intereses de las Partes dado que en ambos casos el recurso se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley 848.

En efecto, tomando en consideración que el Consejo General por acuerdo CG-SO/04/04/10/07, declaro inhábil el doce de octubre de dos mil siete, del veinticuatro de septiembre de dos mil siete al quince de octubre del año en curso, fecha en la que -----, interpone el recurso de revisión ante este Instituto, han transcurrido exactamente catorce días hábiles, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Debido a que las causales de improcedencia son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, de autos se aprecia que en la fecha en que se resuelve, no se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, por lo que contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, este Consejo General estima pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. -----, en su recurso de revisión expone que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta en forma incompleta, oscura y limitada a la solicitud de información que formuló el veinte de septiembre de dos mil siete, y que la negativa reiterada por parte del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, le causa molestia y menoscabo a su patrimonio, por lo que estima, que el sujeto obligado vulnera en su perjuicio las garantías contenidas en el artículo 6 y 8 de la Constitución Federal.

Igualmente al formular sus alegatos dentro de la celebración de la audiencia, mismos que obran a fojas 58 y 59 ,el promovente argumenta

en esencia que, dada la negativa de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para proporcionar la información requerida, ha solicitado nuevamente y por tercera ocasión la misma información, la cual se ha proporcionado en forma incompleta, dado que ha satisfecho todos sus requisitos menos uno, y lo hace consistir en el adeudo mensual de la cuenta respecto de la cual solicita información; circunstancia que le provocó un quebranto patrimonial.

De lo expresado con anterioridad, tenemos que el recurrente hace valer como agravio en esencia, el hecho de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da respuesta a su solicitud de información, en forma incompleta, oscura y limitada mediante oficio D.G./939/2007 de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, porque omite entregar la información relativa al adeudo mensual por consumo de agua potable, del inmueble ubicado en la calle Antonio María de Rivera número quince, Zona centro de esta ciudad.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió las pruebas documentales siguientes:

1. original del escrito de fecha quince de octubre de dos mil siete, signado por ----- y dirigido al Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con sello de recibido por la Dirección General en la misma fecha, que obra a fojas 2 a la 7 de autos;
2. Fotocopias de los oficios con nomenclatura D.G./095/2006 y D.G./311/2007, de veinticuatro de enero y veintiuno de marzo, ambos de dos mil siete, expedidos por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que obran a fojas 8 y 9 de autos;
3. Original del oficio D.G./939/2007 de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, que corre agregado a fojas de la 10 a la 12 de autos;
4. fotocopia del oficio 1,149/2007 de fecha once de octubre de dos mil siete, signado por el Licenciado Geiser Manuel Caso Molinari, en su carácter de encargado de la Dirección de Atención y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que corre agregado en la foja 21 del expediente;

Por su parte la unidad de acceso del sujeto obligado, mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil siete, recibido en la oficialía de partes en la misma fecha, según se aprecia del sello de recibido que aparece estampado en el ocurso, expone que en la solicitud de información formulada por ----- en fecha veinte de septiembre de dos mil siete, pide a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa:

...el sacopa que comprende el período de septiembre de dos mil cinco a diciembre de dos mil seis, fecha en que estuve y de febrero a abril que es cuando estuvo cerrada la casa. De mayo a la fecha que es cuando los dueños cambiaron la red de agua potable y alteraron la estructura del inmueble citado. Al respecto le pido de igual manera que dicha información me sea certificado específicamente el sacopa (registro pormenorizado del consumo de agua y observaciones).

En atención a dicha solicitud, la unidad de acceso del sujeto obligado refiere que mediante oficio D.G./939/2007 de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da respuesta al promovente y remite el archivo histórico de la cuenta seiscientos cinco a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez.

Así mismo manifiesta que la información requerida por el promovente se envió en copia simple porque tanto la Ley 21 de Aguas del Estado de

Veracruz y el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ordenamiento legales bajo los cuales opera dicha comisión, omiten facultar a los funcionarios del sujeto obligado para expedir certificaciones, por lo que se encuentran impedidos legalmente para ello.

En su ocurso, la unidad de acceso del sujeto obligado agrega que dentro del término de ley se entregó toda la información solicitada por el promovente, por ello pide se deseche el recurso de revisión promovido en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. Así mismo y en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera agrega que ignora la connotación o significado que el recurrente atribuye al vocablo SACOPA, dado que los documentos que emplea la comisión en forma alguna hacen referencia a dicho término.

Para demostrar sus aseveraciones, la unidad de acceso del sujeto obligado ofrece como pruebas las documentales siguientes: 1. Fotocopia de los memorándums con nomenclatura DG-132/2007 y DG-134/2007, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, signados por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa; 2. Acuse de recibo con sello de recibido en original del oficio D.G.-1043/2007 de dieciocho de octubre de dos mil siete, signado por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; 3. Fotocopia del acuse de recibo de la solicitud de información presentada por el promovente al sujeto obligado el veinte de septiembre de dos mil siete; 4. Dos fotocopias del oficio D.G/939/2007 signado por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con siete anexos que contienen el archivo histórico de la cuenta seiscientos cinco correspondiente a Elvira Olivares viuda de Jiménez; así mismo, da cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de veintiséis de octubre del año en curso, al exhibir copia de la solicitud de información formulada por -----, recibida en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el veinte del mes y año en cita.

En atención a los argumentos expresados por el recurrente y tomando en consideración las manifestaciones expuestas por la unidad de acceso del sujeto obligado, es pertinente analizar lo que al respecto señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, tenemos que el artículo 6, párrafo segundo fracción III de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

La Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

Artículo 3. 1

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... IV. Derecho de Acceso a la Información:... la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley...

Artículo 4.1.

La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública...

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.1

Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...

Artículo 59 1.

Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción...

Artículo 64 1.

El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: ... V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

De los artículos trasuntos tenemos que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, y del análisis al material probatorio ofrecido por el recurrente, tenemos que -----, el veinte de septiembre de dos mil siete presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, lo anterior en atención a la prueba documental privada ofrecida por la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado y que obra a fojas 43 y 44 de autos, con valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento, en

dicha solicitud el promovente pide información respecto de la casa ubicada en el número quince de la calle Antonio María de Rivera o Callejón del Diamante, y la hace consistir en:

- a). El sacopa que comprende el período de septiembre de dos mil cinco a diciembre de dos mil seis;
- b). El sacopa del mes de febrero al mes de abril, entendiéndose este Consejo General por así desprenderse del contenido de su escrito, que la información solicitada corresponde al año dos mil siete;
- c). El sacopa respectivo, desde el mes de mayo de dos mil siete a la fecha, esto es, al veinte de septiembre de dos mil siete, que es la fecha en que presentó su solicitud ante el sujeto obligado.

En su ocurso el promovente pide que la información solicitada se expida con la certificación correspondiente, y al formular sus alegatos refiere en específico que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al dar respuesta a su solicitud de información ha satisfecho todos sus requisitos pero que omitió proporcionar el adeudo mensual de la cuenta respecto de la cual solicita información.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente al sujeto obligado, es pública y debe ser proporcionada al recurrente pues encuadra dentro de la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que pide el registro del consumo de agua potable en un bien inmueble, información que comprende un servicio que debe proporcionar la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, en atención a lo siguiente:

La Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la cual se rige la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, establece:

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales...

Artículo 10.

Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Veracruzano del Agua, se declara de utilidad pública: ...I. La prestación de los servicios de suministro de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a los centros de población y asentamientos humanos urbanos y rurales del estado, incluyendo la planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias, la generación de agua y la identificación y protección de zonas de recarga de mantos hídricos...

Artículo 31.

Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Artículo 33.

Los Organismos Operadores Municipales... tendrán las atribuciones siguientes: I. Prestar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; ... III. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos de esta ley;...

Artículo 69.

Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, con contrato y medidor. Será obligatorio, para el prestador de servicio, la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor, en lugar visible y accesible, a fin de facilitar las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y, cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

De los artículos transcritos tenemos que, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un organismo operador municipal responsable entre otras cosas, de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la circunscripción territorial de Xalapa, Veracruz, con la obligación de vigilar la instalación de aparatos medidores para verificar los consumos de agua potable; en ese sentido, es responsable de registrar el consumo de agua potable de los usuarios del servicio de suministro de agua potable, servicio que es de utilidad pública, por lo que la información que genera el sujeto obligado respecto de las lecturas del consumo de agua potable, tiene el carácter de pública, con la obligación de proporcionarla a los solicitantes, previa eliminación de los datos personales que pudiera contener, como se desprende de los artículos 8, fracción VIII y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de la documental pública ofrecida como prueba por el recurrente y que obra a foja 10 de autos, consistente en el oficio original D.G./939/2007 de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mediante el oficio en cita, da respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente el veinte de septiembre del año en curso; refiriendo en su parte medular que:

...en atención a su escrito de fecha 19 de septiembre del año en curso, recibido en esta Dirección el día 20 del mismo mes y año, me permito remitir anexo al presente, el archivo histórico de la cuenta número 605 a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez, relativa al domicilio ubicado en Antonio María de Rivera número 15, zona centro de esta ciudad y correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007, en los cuales refleja el consumo generado en cada período...

De la parte trasunta, se desprende que el sujeto obligado pone a disposición del promovente el archivo histórico del consumo de agua potable correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007, respecto del inmueble ubicado en la calle Antonio María de Rivera número quince, zona centro de esta ciudad, mismo que obra a fojas 11 y 12 de autos, y que tiene pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas expedidas por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en ejercicio de sus funciones, en conformidad con los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848.

En el caso que nos ocupa, y del material probatorio que obra en autos tenemos que -----, formuló solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado que en forma oportuna y dentro del plazo de diez días hábiles que le otorga la Ley de la materia, dio respuesta a la misma; hechos que han sido aceptados por las partes y que por ende han quedado fuera de la litis.

Por lo anterior y en atención al agravio que hace valer el recurrente, que traduce en que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da respuesta a su solicitud de información, en forma incompleta, oscura y limitada mediante oficio D.G./939/2007 de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, porque, en consideración del recurrente, el sujeto obligado omite entregar la información relativa al adeudo mensual por consumo de agua potable, del inmueble ubicado en la calle Antonio María de Rivera número quince, Zona centro de esta ciudad, tenemos que:

En la solicitud de información de veinte de septiembre de dos mil siete y que corre agregada en fotocopia simple al expediente, el promovente solicita al sujeto obligado información de la cuenta seiscientos cinco a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez y la hace consistir en el SACOPA correspondiente a distintos periodos, a dicho vocablo el promovente atribuye el significado de "registro pormenorizado del consumo de agua potable y observaciones" y el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, así como al exponer sus manifestaciones respecto del recurso de revisión, remite al promovente la información solicitada bajo la denominación de archivo histórico del consumo de agua potable relativo a la cuenta antes mencionada, que obra a fojas 11, 12 y de la 47 a la 53 de autos, documentación que refleja el registro de los litros de agua consumidos, especificando la lectura inicial y final por mes; circunstancia que el promovente se abstuvo de recurrir en el recurso de revisión que se resuelve, por lo que no puede causarle agravio alguno tal situación dado que independientemente de la denominación que se atribuya a la información, el contenido corresponde a lo solicitado por el promovente, de ahí que este Consejo General sólo se ocupará de analizar si la información solicitada se proporcionó en forma completa.

En atención a lo anterior, del archivo histórico del consumo de agua potable ofrecido como prueba por el recurrente y que corre agregado a fojas 11 y 12 de autos, se advierte que se trata de un registro que contiene lecturas iniciales y finales del consumo de agua potable correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año dos mil cinco; enero a diciembre de dos mil seis; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil siete, respecto de la cuenta número seiscientos cinco que aparece a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez, en relación al inmueble ubicado en la calle Antonio María de Rivera número quince, zona centro, de esta ciudad.

Así mismo, a fojas 47 a la 53 de autos obra el archivo histórico ofrecido como prueba por la unidad de acceso del sujeto obligado, documentales impresas en original y que en atención a los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, tienen pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos expedidos por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en ejercicio de sus funciones, en las que consta que el sujeto obligado pone a disposición del promovente el registro del consumo de agua potable de la cuenta seiscientos cinco a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez, relativa a los siguientes periodos: del mes de septiembre de dos mil cinco a diciembre de dos mil seis, con excepción del mes de octubre de dos mil cinco; y, del mes de febrero a septiembre de dos mil siete.

Del material probatorio en cita tenemos que la unidad de acceso del sujeto obligado entregó y puso a disposición del promovente el archivo histórico del consumo de agua potable relativo a la cuenta seiscientos cinco a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez, con un detalle de las lecturas iniciales y finales de cada período solicitado; sin embargo, el sujeto obligado omitió entregar al promovente el registro del consumo de agua potable correspondiente al mes de octubre del año dos mil cinco, por lo que contrario a lo sostenido por la unidad de acceso del sujeto obligado, incumplió con la obligación de proporcionar al recurrente la totalidad de la información solicitada, máxime que tampoco el sujeto obligado expresó ante este instituto su imposibilidad para entregar dicha información o que la misma no se encontrara en su poder, de ahí que al haber omitido justificar su imposibilidad para entregar la información relativa al mes de octubre del año dos mil cinco, el sujeto obligado incumplió con lo preceptuado en el artículo 57.1 de la Ley 848, y deberá poner a disposición de -----, el registro del consumo de agua potable correspondiente al mes de octubre del año dos mil cinco, relativo a la cuenta seiscientos cinco respecto del inmueble ubicado en la calle Antonio María de Rivera número quince, Zona centro de esta ciudad, previa eliminación de los datos personales que pudiera contener la información en comento.

Ahora bien, de lo argumentado por el promovente al formular sus alegatos y concerniente al hecho de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, omitió entregar información relativa al adeudo mensual por consumo de agua potable, del inmueble ubicado en la calle Antonio María de Rivera número quince, Zona centro de esta ciudad, es conveniente señalar que de la prueba documental privada ofrecida por el sujeto obligado, consistente en fotocopia de la solicitud de información formulada por el promovente el veinte de septiembre de dos mil siete, que obra a fojas 43 y 44 de autos, se aprecia que éste, en manera alguna solicitó información concerniente al adeudo mensual por consumo de agua potable del inmueble en cita; de ahí que, se encuentre impedido para reclamar la entrega de información respecto de la cual omitió formular solicitud.

En atención a las consideraciones expuestas, no le asiste razón al recurrente para reclamar a través del recurso de revisión que se resuelve, la entrega del adeudo pecuniario mensual por consumo de agua potable, de la cuenta seiscientos cinco a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez, porque en la solicitud de información formulada el veinte de septiembre del año en curso ante el sujeto obligado, omitió requerir dicha información.

En ese sentido, este Consejo General sólo puede analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones deben ajustarse a lo planteado por las Partes en la solicitud de información y en la respuesta esgrimida por el sujeto obligado sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibles que en el recurso de revisión que se resuelve, se atiendan argumentos que no fueron hechos valer en su oportunidad, y su agravio al respecto resulta infundado.

Tiene aplicación a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisprudencistas que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985). Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez. Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Igual suerte siguen las manifestaciones hechas valer por el recurrente al desahogar la vista que se le diera con las pruebas documentales ofrecidas por la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, toda vez que en su escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil siete que obra agregado a fojas de la 66 a la 68 de autos, en la parte que nos interesa expresa:

...en términos generales le solicité cuatro datos de información que le he solicitado en diversas y numerosas ocasiones desde el año pasado, 1) pronunciamiento por parte de la Dirección de que hay una fuga detectada en aproximadamente 1635 litros cúbicos de agua y que a petición del suscrito trate de demostrarle a usted y a los dueños de la casa, a lo que se negó rotundamente y tuve que lograrlo a través de la Comisión de Derechos Humanos para obtener el nombre de la persona que realizó la inspección y que al solicitar el historial, esto tendría que otorgármelo, 2) el consumo de agua de los años 2005, 2006 y 2007 con el propósito de verificar y establecer con exactitud las lecturas del medidor y que dicho historial tendría las observaciones de que las lecturas han sido estimadas en porcentaje por la observación de que no se tenía acceso al medidor por encontrarse dentro el inmueble desabitado como oportunamente lo hice de su conocimiento en escrito de 23 de enero del presente año, 3) el aforo que me permite establecer la localización de la fuga y el personal de CEMAS que realizó la inspección, 4) el último dato que hace incompleta la información que le he venido pidiendo que usted me niega de manera categórica...la cantidad de los adeudos que originan el citado consumo...

De lo transcrito, se aprecia que el recurrente pretende hacer valer ante este Consejo General cuestiones distintas a las planteadas tanto en su escrito recursal como en la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado el veinte de septiembre de dos mil siete, porque de las constancias que obran en autos y particularmente de dicha solicitud, se demuestra que, salvo lo descrito en el inciso 2), la información que arguye omitió entregar la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es totalmente distinta a lo solicitado en su escrito de veinte de septiembre de dos mil siete, de ahí que el recurrente está impedido para reclamar a través del recurso de revisión que nos ocupa, la entrega de información respecto de la cual se ha abstenido de formular

solicitud alguna y por ende el Consejo General se ve imposibilitado para analizar cuestiones distintas a las que forman parte de la litis.

En lo que respecta a la solicitud del promovente, de que la información solicitada, se expida con la certificación correspondiente, tenemos que la unidad de acceso del sujeto obligado al exponer sus manifestaciones en atención al recurso de revisión y que obran a fojas de la 36 a la 39 de autos, refiere que, la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz y el Reglamento Interior Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, omiten otorgar facultades expresas a algún funcionario del Organismo Operador de Agua, para certificar documentos, por lo que se carece de facultades legales para ello; atendiendo a tal circunstancia y toda vez que del análisis realizado a la normatividad descrita con anterioridad, así como a los manuales de organización y de procedimientos que regulan la operación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, este Consejo General del Instituto se ve impedido para constreñir a la unidad de acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a otorgar en copia certificada la información requerida por el promovente, porque no existe disposición expresa que los faculte para tal fin, y de imponerlo se estaría obligando a realizar alguna actividad sin sustento legal alguno, de ahí que solo puede entregarse en forma impresa tal y como fue exhibida por el sujeto obligado.

Independientemente de lo anterior y toda vez que este Consejo General estima que las pruebas documentales ofrecidas por la unidad de acceso del sujeto obligado, que obran a fojas de la 47 a la 53 de autos, tienen pleno valor probatorio en atención a los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, y dado que en dichas documentales se contiene la información requerida por el promovente, salvo la relativa al mes de octubre de dos mil cinco, se ordena la entrega de las mismas al recurrente, previa certificación de fotocopias de las mismas, para que obren en autos.

En ese sentido, es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, porque del material probatorio que obra en autos se demuestra que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, entregó al promovente la información solicitada en forma incompleta, dado que omitió proporcionar el registro del consumo de agua potable correspondiente al mes de octubre del año dos mil cinco, violando con ello en perjuicio del recurrente el contenido de los artículos 4.1, 11 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se ordena a la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, entregar al promovente el registro del consumo de agua potable correspondiente al mes de octubre del año dos mil cinco, relativo a la cuenta seiscientos cinco a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia. Sin que le asista razón para reclamar la entrega del adeudo pecuniario mensual por consumo de agua potable, de la cuenta seiscientos cinco, por las consideraciones expuestas.

Con independencia de lo anterior, y en cumplimiento con el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución, del análisis de la

documental privada ofrecida por el recurrente consistente en escrito de quince de octubre de dos mil siete, firmado por ----- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con sello de recibido en la misma fecha, que obra en el sumario a fojas 2 a la 7, con valor probatorio pleno, en conformidad con los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a lo señalado en el artículo 7.3 de este ordenamiento, tenemos que el recurrente formula solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el quince de octubre de dos mil siete y en la misma fecha interpone ante este instituto el recurso de revisión que se resuelve, por lo que en la fecha en que presentó el medio de impugnación ante este Instituto, se encontraba transcurriendo el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de la materia, para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información ante él presentada; plazo que feneció el treinta de octubre del presente año; ante tal situación, resulta inatendible entrar al estudio de la citada solicitud de información porque independientemente de que el recurrente omitió recurrirla, en la fecha de interposición del recurso, no había fenecido el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera respuesta a la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que a partir del treinta de octubre del dos mil siete, fecha en la que fenecieron los diez días hábiles que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene para dar respuesta a la solicitud de información, el recurrente contaba con quince días hábiles para interponer un nuevo recurso de revisión, si el citado sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado con anterioridad o bien, la información solicitada le fue negada o no satisface sus intereses; plazo que feneció el veintitrés de noviembre del año en curso, descontando nueve días inhábiles, de los cuales los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de noviembre se descuentan por ser sábados y domingos, y primero, dos y diecinueve de noviembre, por haberse declarado inhábiles mediante acuerdo CG/SE-070/16/10/2007 de dieciséis de octubre de dos mil siete; en ese sentido, previa búsqueda en el libro cronológico de registro de recursos de revisión que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, se advierte que del treinta de octubre del dos mil siete al veintitrés de noviembre del año en curso, ----- se abstuvo de interponer recurso alguno con motivo de la solicitud de información que presentó ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz el día quince de octubre de dos mil siete, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo que tuvo para hacerlo.

Así mismo se informa, que el recurso de revisión podrá presentarlo en el formato proporcionado por este Instituto y que se encuentra publicado en el portal de Internet cuya dirección es www.verivai.org.mx, o bien mediante escrito libre que elabore el promovente el cual deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a la documental ofrecida como prueba por el recurrente, misma que obra a foja 21 de autos, consistente en fotocopia del oficio 1,149/2007, de once de octubre de dos mil siete, firmado por el licenciado Geiser Manuel Caso Molinari, en su carácter de encargado de la Dirección de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

este Consejo General estima que resulta intrascendente entrar al estudio de la citada probanza, porque la misma en nada beneficia a los intereses del promovente ya que sólo constituye un indicio de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el citado oficio, da respuesta a la solicitud de información que el recurrente formuló ante dicha Comisión, respuesta que el promovente omitió combatir en el presente recurso por lo que resulta inatendible ya que en nada puede cambiar el sentido de la presente resolución.

Así mismo, resultan inatendibles las documentales ofrecidas como prueba por la unidad de acceso del sujeto obligado, consistente en fotocopias de los oficios con nomenclatura D.G./095/2006 y D.G./311/2007, de veinticuatro de enero y veintiuno de marzo, ambos de dos mil siete, expedidos por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que obran a fojas 8 y 9 de autos, toda vez que respecto de dichas documentales este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el treinta de octubre del año en curso dictó resolución en el expediente IVAI-REV/03/2007/III, formado con motivo del recurso de revisión promovido por ----- en contra del sujeto obligado que nos ocupa, declarando improcedente el recurso de revisión interpuesto, de ahí que al haber resuelto en definitiva, este Instituto se abstiene de entrar al estudio de las citadas documentales.

De la documental privada, que obra a fojas 69 y 70 de autos, exhibida por el promovente y consistente en fotocopia del escrito de ocho de noviembre de dos mil siete, firmado por ----- acusado de recibido por la unidad jurídica del sujeto obligado el doce de noviembre del año en curso, tenemos que el recurrente comunica al sujeto obligado por conducto del Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica, que ante la negativa reiterada por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para proporcionar la información solicitada, en breve presentará denuncia en contra del Director de dicha Comisión, por la comisión de diversos delitos ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente. Y atendiendo a la pretensión del recurrente en dicho escrito, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información omite pronunciarse al respecto, toda vez que la competencia del instituto estriba en garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, para lo cual debe conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que incoen contra los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que no es materia de la presente resolución investigar si el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ha cometido diversos delitos en contra del recurrente, ya que la investigación y prosecución de los delitos, es propia del Ministerio Público en conformidad con el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Independiente de lo anterior, en nada beneficia al promovente las manifestaciones realizadas en su escrito de ocho de noviembre de dos mil siete, porque resultan insuficientes para cambiar el sentido de la resolución.

Por otra parte, con las documentales públicas que obran a fojas de la 40 a la 42 de autos, consistentes en acuses de recibo de dos memorándums con nomenclatura DG-132/2007 y DG-134/2007, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, y un acuse de recibo con sello de recibido en original del oficio D.G.-1043/2007 de dieciocho de octubre de dos mil siete; todos signados por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el sujeto obligado acredita la instalación de su unidad de acceso a la información pública, así como la personería de sus integrantes; documentales que tienen pleno valor probatorio en atención a los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley de la materia, quedando enterado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de la instalación de dicha unidad.

De solicitarlo, devuélvase al promovente los documentos exhibidos por él y entréguese a éste, el archivo histórico de la cuenta seiscientos cinco a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez, que obra a fojas de la 47 a la 53 de autos, y que fuera exhibido por la unidad de acceso del sujeto obligado, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Cuarto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en

sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica la respuesta de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para el efecto de que por conducto de su unidad de acceso, atienda la solicitud de acceso a la información formulada por el promovente en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la unidad de acceso a la información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente la información faltante y la ponga a su disposición en términos del artículo 57 de la Ley 848; así mismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado.

TERCERO. Devuélvase los documentos exhibidos por el promovente y entréguese a éste, el archivo histórico de la cuenta seiscientos cinco a nombre de Elvira Olivares viuda de Jiménez, que obra a fojas de la 47 a la 53 de autos, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, **y por oficio a la unidad de acceso a la información pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Comentario [CCFD1]: Esto se tiene que agregar en las subsecuentes

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico